



CHIHUAHUA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA

TITULO PRIMERO

Del Estado y su Territorio

ART. 1º El Estado de Chihuahua es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 2º El Estado es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior.

ART. 3º El Territorio del Estado es el que de hecho ha poseído y posee, y el que de derecho le corresponda.

TITULO SEGUNDO

De las garantías individuales

ART. 4º El Estado, por ministerio de sus Poderes y Autoridades, asegura a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales consignadas en el Capítulo I, Título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y además las que se expresen en los artículos del 5º al 10 de esta Constitución.

ART. 5º Todo habitante del Estado de Chihuahua tiene el derecho de cultivar la tierra. La ley facilitará y reglamentará el ejercicio de este derecho, sin menoscabo de las garantías individuales, y para ese efecto se declaran de utilidad pública el cultivo de la tierra y la ocupación de la propiedad privada con ese fin.

ART. 6º Las correcciones que ordenen las autoridades administrativas, se impondrán siempre con previa audiencia de la persona a quien se apliquen, salvo rebeldía de ésta, comunicándosele por escrito.

ART. 7º Toda persona detenida o presa debe ser alimentada por cuenta de los fondos públicos destinados a ese objeto.

ART. 8º Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir la enseñanza en los establecimientos sostenidos con los fondos pú-

blicos, cumpliendo las condiciones que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.

ART. 9º La autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído a más tardar, dentro de ocho días de presentado el recurso, salvo lo que disponga la ley para casos especiales.

ART. 10. Cualquiera persona, en cuyo perjuicio se viole alguna de las garantías expresadas en los artículos del 5º al 9º de esta Constitución, podrá ocurrir en queja contra la autoridad infractora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que hará cesar el agravio e impondrá a la autoridad responsable la pena correspondiente. La Ley reglamentará el ejercicio de este derecho.

TITULO TERCERO

De los habitantes, vecinos, chihuahuenses y ciudadanos

CAPÍTULO I

De los habitantes del Estado

ART. 11. Se consideran como habitantes del Estado a todas las personas que se hallen en su territorio.

ART. 12. Todos los habitantes del Estado están obligados:

I. A obedecer las leyes y respetar a las autoridades.

II. A contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. A dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia para que éstas se hagan respetar, ya en su persona, ya en sus disposiciones, y para aprehender a los delincuentes, evitar algún daño o desorden, o tomar alguna medida urgente en servicio del público.

IV. A tener o procurarse una manera honesta de vivir.

V. Siendo mexicanos, a concurrir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

VI. Siendo varones mayores de 18 años y menores de cincuenta, a inscribirse en la Guardia Municipal correspondiente, para la defensa social y la conservación del orden público, y a prestar en ella sus servicios activos mediante retribución. La ley organizará los cuerpos y reservas de dichas guardias.

CAPÍTULO II

De los vecinos del Estado

ART. 13. Son vecinos del Estado los que residan habitualmente en su territorio dos años, o uno si en él contrae matrimonio con individuo chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

ART. 14. Los funcionarios y empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión, no adquieren vecindad en el Estado, si en él residen sólo por sus funciones, empleos, comisiones, estudios o condenas, respectivamente.

ART. 15. La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad la intención de cambiar de domicilio.

II. Por dejar de residir habitualmente en el Estado durante un año.

ART. 16. La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en el desempeño de cargos o empleos públicos, o comisión, que no sean permanentes.

II. Por ausencia con motivo de negocio particular siempre que el individuo manifieste a la autoridad administrativa local, antes de que se cumpla el año de su ausencia, el ánimo de conservar su vecindad.

III. Por ausencia con motivo de estudios científicos o artísticos, o persecuciones políticas, si el hecho que las motiva no constituye delito de otro género.

En todo caso el ausente perderá la vecindad si la adquiere de modo expreso fuera del Estado.

ART. 17. Son obligaciones de los vecinos, inscribirse en los padrones respectivos y manifestar la propiedad que tengan y el trabajo de que subsistan.

CAPÍTULO III

De los chihuahuenses

ART. 18. Son chihuahuenses:

I. Los nacidos en el Estado de padres conocidos, mexicanos y vecinos del mismo.

II. Los hijos de padres mexicanos y vecinos del Estado, que nazcan fuera de éste.

III. Los nacidos en el Estado, de padres desconocidos.

IV. Los que nacieren dentro y fuera del Estado, siendo desconocido uno de sus padres y el otro mexicano y vecino del mismo.

V. Los mexicanos que adquieran vecindad en el Estado.

ART. 19. Los chihuahuenses serán preferidos, en igualdad de circunstancias, a los que no tengan ese carácter, para toda clase de concesiones y para todos los cargos y empleos públicos o comisiones del Gobierno del Estado o de los Municipios.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos del Estado

ART. 20. Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que además de ser ciudadanos mexicanos sean chihuahuenses.

ART. 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre que sepan leer y escribir el idioma nacional, y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan.

III. Tomar las armas en la Guardia Nacional.

IV. Reunirse pacíficamente para tratar los asuntos públicos del Estado.

V. Ejercer en toda clase de asuntos el derecho de petición.

ART. 22. Son deberes de los ciudadanos chihuahuenses.

I. Alistarse y servir en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los Municipios.

IV. Desempeñar las funciones electorales y las de jurado conforme a la ley.

ART. 23. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano chihuahuense:

I. Por suspenderse los de ciudadano mexicano.

II. Por incapacidad legal o ebriedad consuetudinaria declaradas en forma.

III. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de los deberes de ciudadano.

IV. Por estar procesado criminalmente, desde el auto de formal prisión, o declaración de haber lugar a formación de causa contra

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

267

los individuos aforados hasta que se dicte sentencia absolutoria ejecutoriada o se extinga la condena. En este caso, la suspensión no se reputa propiamente una pena, y se efectúa de modo legal, sin necesidad de declaración de la autoridad.

V. Por servir oficialmente al Gobierno de otro Estado sin licencia del Congreso. Esta suspensión durará por el tiempo del empleo o comisión, o mientras no se obtenga la licencia expresada.

VI. Por sentencia judicial, en los casos y por el tiempo que en ella se determine.

ART. 24. Se pierden los derechos de ciudadano chihuahuense:

I. Por haber perdido los de ciudadano mexicano.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo cuando haya sido concedida a título de honor o recompensa por servicios prestados con anterioridad.

III. Por sublevación contra las Instituciones o contra las Autoridades constitucionales del Estado.

IV. Por comprometerse en cualquier forma a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

V. En los demás casos que la ley lo establezca.

ART. 25. Los derechos de ciudadano chihuahuense, suspensos o perdidos, se recobran:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II. Por haber fenecido el término o cesado las causas de suspensión.

III. Por rehabilitación.

ART. 26. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadano; en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión en los casos en que no esté fijado por los mismos preceptos que la imponen.

TITULO CUARTO

Del Poder Público

ART. 27. La soberanía del Estado reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

ART. 28. El ejercicio del Poder Público se limita a las facultades expresamente consignadas en esta Constitución, en la Federal y en las demás leyes generales y del Estado.

ART. 29. El Poder Público no es delegable sino en los casos expresados en esta Constitución.

TITULO QUINTO

De la forma de Gobierno, división de Poderes y su residencia

ART. 30. El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

ART. 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita:

I. El Legislativo, en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado”.

II. El Ejecutivo, en un funcionario con el nombre de “Gobernador del Estado”.

III. El Judicial, en un “Supremo Tribunal de Justicia” y en los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, Jueces de Paz y Jurados.

La Administración Municipal se ejercerá por los Ayuntamientos, en la forma que prescriban esta Constitución y las demás leyes.

Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

ART. 32. Los Supremos Poderes del Estado deben residir en la capital del mismo, que es la ciudad de Chihuahua, y no podrán trasladarse a otro lugar, ni aun provisionalmente, sino por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren la Legislatura.

ART. 33. En caso de desaparición, solamente del Congreso, del Ejecutivo, o del Supremo Tribunal de Justicia, los demás Poderes procederán, en la forma prescrita por esta Constitución, a restablecer el Poder desaparecido.

ART. 34. Si desaparecieren al mismo tiempo el Congreso y el Ejecutivo, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia asumirá, por ministerio de ley y sin ningún otro requisito, el Poder Ejecutivo, y convocará, a la mayor brevedad posible, a elecciones del Congreso, y éste, una vez instalado, nombrará Gobernador con el carácter que corresponda.

ART. 35. En caso de que desaparecieren los tres Poderes del

Estado, asumirá el Ejecutivo cualquiera de los siguientes funcionarios en este orden:

I. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

II. El último Presidente del Congreso, o el de la Diputación Permanente, si durante las funciones de ésta hubiese ocurrido la desaparición de los Poderes.

III. El último Vice-Presidente del Congreso.

IV. El último Secretario de Gobierno.

V. Sucesivamente el Presidente Municipal que, habiendo permanecido dentro del orden legal, represente a cada uno de los Municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez, Hidalgo del Parral, Ciudad Delicias, Jiménez, Camargo, Casas Grandes, Ciudad Guerrero, Cuauhtémoc, Cusihuiachi, Batopilas, Ocampo y Chínipas.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, conforme a este artículo, convocará a elecciones de acuerdo con la parte final del artículo 34.

TITULO SEXTO

De las elecciones

ART. 36. Las elecciones populares serán directas y se verificarán conforme a las leyes respectivas, las que se sujetarán a las bases que establece el presente Título.

ART. 37. Una vez instaladas las asambleas electorales ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público fuera de los casos especificados en la Ley respecto a las facultades de las mesas electorales, y entonces las autoridades deben limitarse a restablecer el orden, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de proceder como corresponda después de concluida la elección.

ART. 38. Ningún ciudadano puede ser detenido la víspera o el día de las elecciones, sino por delito flagrante; en este caso, la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, después que el mismo hubiere depositado su voto.

ART. 39. Todo acto u omisión indebidos, por parte de la autoridad, en las elecciones populares, será causa de responsabilidad.

TITULO SEPTIMO

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I

De la organización del Congreso

ART. 40. El Congreso se integrará por tantos Diputados como Distritos Electorales haya en el Estado, no pudiendo éstos ser menos de nueve. La Ley Electoral dividirá en Distritos el Territorio del Estado, correspondiendo a cada uno no menos de 30,000 habitantes. Por cada Distrito se elegirá popularmente un Diputado Propietario y un Suplente.

ART. 41. Para poder ser electo Diputado, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense en ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la elección.

III. Ser originario del Distrito en que se haga la elección con residencia en él de seis meses, inmediatamente anteriores a la fecha en que ésta se verifica, o bien hijo del Estado, con residencia de un año en el Distrito u oriundo de otro Estado, con residencia cuando menos de doce años en el de Chihuahua y el último en el Distrito electoral de que se trata, salvo ausencia eventual en cada caso, y siempre que en este último, no se conserve la vecindad de otro Estado.

IV. No haber sido condenado en los últimos diez años por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión; ni a cualquiera otra, por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta o falsificación.

V. No ser Gobernador del Estado, Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General, Tesorero General del Estado o Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.

VI. No ser Juez, Secretario de Juzgado, Agente del Ministerio Público, Presidente Municipal, Secretario de éste o del Ayuntamiento, o empleado de Hacienda en el respectivo Distrito Electoral.

VII. No ser funcionario o empleado federal en el Estado.

VIII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, en fuerzas del Estado, en la policía o gendarmería en el Distrito en que se haga la elección.

IX. No ser ministro de algún culto religioso.

Los funcionarios y empleados comprendidos en las fracciones V, VI, VII y VIII, podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos dos meses de estar separados definitivamente de sus cargos o empleos.

ART. 42. Los Diputados Propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, y los Suplentes, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar, sin previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, cargo, empleo o comisión por los que perciban sueldo del Erario de la Federación, de éste u otro Estado, o de cualquier Municipio, y al hacerlos, cesarán en sus funciones respectivas, durante su nuevo cargo, empleo o comisión, y definitivamente, si éstos fueren de otro Estado o de alguno de sus Municipios.

La infracción de este artículo, importará la pérdida del carácter de Diputado, sin más requisito que la declaración del Congreso.

ART. 43. Los Diputados Suplentes funcionarán:

I. En las faltas absolutas o temporales del Propietario.

II. Cuando los Diputados Propietarios después de llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento.

III. Cuando los Diputados Propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio de la Cámara, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los Suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.

IV. Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la capital suficientes Diputados Propietarios para formar quórum.

V. Cuando deban hacerlo conforme al Reglamento Interior de la Cámara.

En los casos de las fracciones II y IV, los Suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el Propietario.

CAPÍTULO II

De la instalación del Congreso, períodos de sus sesiones y carácter de sus disposiciones

ART. 44. El Congreso se renovará totalmente al año correspondiente y los Diputados durarán tres años en su encargo. Ninguno de

ellos, ya sean Propietarios o Suplentes, podrán ser reelectos en cualesquiera de sus cargos para el período siguiente, exceptuando a los Suplentes cuando no hubieren entrado en funciones durante su período constitucional para el que fueron electos. El Congreso se instalará en casos ordinarios el día 15 de septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije, y cambiará su nomenclatura cada tres años.

ART. 45. Veinte días antes del fijado para la instalación del Congreso, los presuntos Diputados electos, sin necesidad de convocatoria, se reunirán, en el Salón de Sesiones con objeto de constituir la Junta Preparatoria, nombrando un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios.

ART. 46. La Junta Preparatoria a que se refiere el artículo próximo anterior, calificará las elecciones o credenciales de los presuntos Diputados electos, excitando a los ausentes a que concurran, y, una vez calificada por lo menos la mitad más una de las credenciales, se procederá a nombrar Presidente, Vice-Presidente, Secretarios y Pro-Secretarios del Congreso, se hará por el Presidente la declaración solemne de quedar instalado aquél, el que calificará las demás credenciales que no lo hubieren estado por la Junta Preparatoria, y, empezará a funcionar en la fecha que esta Constitución señala.

ART. 47. Ni la Junta Preparatoria ni la Legislatura, podrán funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la ley, o por la convocatoria en su caso, y citar a los ausentes para que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso, o para que pueda funcionar una vez instalado, se llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen su cargo durante el término señalado a los propietarios.

Para la discusión y votación de todo proyecto de ley, se requiere la concurrencia de los dos tercios del número total de Diputados que integren la Legislatura.

ART. 48. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, comenzando el primero el 15 de septiembre y terminando el 31 de diciembre y se destinará de preferencia al examen y votación de las leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios que deban regir en el año siguiente.

ART. 49. El segundo período ordinario de sesiones comenzará el dieciséis de abril, concluyendo el quince de julio, y en él de preferen-

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

273

cia se revisarán las cuentas de los gastos que el Estado haya hecho en el año próximo anterior.

ART. 50. Los dos periodos anuales ordinarios de sesiones serán prorrogables a juicio del Congreso y por el tiempo que el mismo considere necesario.

ART. 51. El Congreso tendrá periodos de sesiones siempre que fuere convocado:

- I. Por la Diputación Permanente.
- II. Por la mayoría absoluta de los Diputados.
- III. Por el Ejecutivo.

En los casos de las fracciones II y III, se hará la convocatoria por conducto de la Diputación Permanente, salvo lo dispuesto en el artículo 61, fracción III, y tanto en estos casos como en el de la fracción I, quien hubiere promovido dicha convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella; debiendo ser los asuntos que éste comprenda los únicos de que se trate en dichos periodos. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ART. 52. Si el período extraordinario se prolongare hasta la fecha en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél; pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubieren quedado pendientes.

ART. 53. Señalado el día para la discusión de iniciativas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por algún Ayuntamiento, se les dará aviso con anticipación para que puedan intervenir en la discusión el mismo Ejecutivo, por sí o en su nombre el Secretario de Gobierno o algún Jefe de Departamento; un Magistrado del Tribunal por parte del mismo; o algún representante del Ayuntamiento de que se trate, cada uno en su caso, y si concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual modo que a los Diputados, pero sin derecho a votar.

ART. 54. Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, o lo prorrogue, lo hará por formal decreto.

ART. 55. A la apertura del primer período ordinario de sesiones, concurrirán el Gobernador del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y leerá cada uno de ellos un informe sobre el estado que guarden los ramos de su administración, respectivamente; debiendo el Presidente del Congreso contestarles en términos generales.

ART. 56. Las sesiones del Congreso serán públicas, y secretas solamente las que determine el Reglamento interior de la Cámara.

ART. 57. Toda resolución del Congreso deberá tener el carácter

de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos serán suscritos por el Presidente y Secretarios, y los acuerdos, por los últimos solamente.

ART. 58. Son materia de ley todas las resoluciones que, en términos generales, otorguen derechos o impongan obligaciones; de decreto, las que contengan una declaración sobre casos particulares, y de acuerdo, las que no tengan el carácter de las anteriores.

No son materia de ley las disposiciones de carácter general que dicte el Ejecutivo en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confiere la fracción IV del artículo 93.

ART. 59. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los periodos de sesiones, el Congreso estuviere funcionando como gran Jurado, prorrogará aquél hasta pronunciar su veredicto; pero sin ocuparse entre tanto de ningún otro asunto.

ART. 60. Si pasado un mes de la fecha en que deba instalarse una Legislatura no hubieren concurrido algunos Diputados, ya sean propietarios o suplentes, después de haber sido llamados por la Cámara, ésta convocará a nuevas elecciones para dentro de dos meses, en los Distritos cuyos Diputados no hubieren concurrido.

ART. 61. Sólo desaparecerá la Legislatura:

I. Cuando llegado el quince de septiembre, no hubiere electos más de la mitad del número total de Diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, ya sean propietarios o sus respectivos suplentes.

II. Cuando dividida en grupos sin que alguno de ellos tenga quórum legal de Diputados Propietarios, o de éstos y Suplentes de quienes no figuraren en alguno de los grupos y que hayan sido llamados legalmente antes de la división, se prolongue ésta por un mes sin obtenerse el quórum expresado.

III. Cuando concluyere cualquier período ordinario de sesiones sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniera dentro de un mes ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento.

En el primer caso de este artículo, el Gobernador convocará desde luego a elecciones de los Diputados que faltan para integrar la Legislatura, y en los otros dos, para la elección de todos los Diputados que deban formarla.

ART. 62. En todos los casos no previstos en esta Constitución y en que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de Diputados tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

ART. 63. En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo substituya para concluir el correspondiente período, llevará el nú-

mero de la Legislatura desaparecida, con la agregación de la palabra *bis*.

CAPÍTULO III

De las atribuciones del Congreso

ART. 64. Son atribuciones del Congreso.

I. Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, expidiendo cuantas leyes y demás disposiciones sean necesarias para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden.

II. Abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y demás disposiciones legislativas locales.

III. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación o reforma, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

IV. Presentar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso de la Unión y, especialmente, las relativas a la derogación o modificación de disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales.

V. Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

VI. Fijar anualmente todos los gastos de la Administración Pública del Estado; previo examen del Presupuesto que presente el Ejecutivo.

VII. Revisar las Cuentas Generales de Ingresos y Egresos del Erario Público, que por mes, trimestre o semestre presente el Ejecutivo o por año los Ayuntamientos; aprobarlas y hacerles observaciones y exigir las responsabilidades consiguientes, en el concepto de que la revisión no se limitará al examen de si los gastos están o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y justificación de ellos.

VIII. Revisar los presupuestos anuales que remitan los Ayuntamientos aprobándolos si los ingresos son legales y no inferiores a los egresos.

IX. Autorizar al Gobernador:

A. Para que, conforme a las bases que le fije el mismo Congreso y sometiéndolos después a su aprobación, celebre arreglos sobre límites del territorio del Estado, los cuales quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la Unión.

B. Para que, con la limitación que establece el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se fijan por la Legislatura, a cuya aprobación serán sometidos aquéllos.

C. Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos que corresponda y en que no deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones.

D. Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional.

X. Fijar y modificar la división territorial, política, administrativa, judicial y electoral del Estado.

XI. Resolver las cuestiones de límites entre los Municipios del Estado.

XII. Por el voto de los dos tercios del número total de Diputados que formen el Congreso, erigir nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, suprimir alguno o algunos de éstos, previos los informes que rendirán, dentro del término que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trata.

XIII. Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XIV. Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario.

XV. Constituido en colegio electoral:

A. Calificar las elecciones de Diputados en los términos del artículo 46 de esta Constitución y hacer la declaratoria correspondiente mediante decreto en forma; en el concepto de que esta resolución será irrevocable aun por la misma Legislatura. Asimismo calificar las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, en la inteligencia de que dicha clasificación deberá hacerse antes del veinte de agosto del año correspondiente a las elecciones; y las extraordinarias a que se refiere la fracción II del artículo 89 en los términos que fije la convocatoria respectiva, debiendo hacerse la declaración que corresponde por medio de decreto en forma y bajo la misma condición de irrevocabilidad a que se refiere el párrafo anterior.

B. Elegir Gobernador Interino, Provisional o Substituto, conforme al artículo 89.

C. Designar los Magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el artículo 103 y hacer la designa-

ción de los que deban cubrir las vacantes absolutas o temporales de los mismos, en la forma prescrita por el artículo 104.

D. Declarar electos Senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos.

E. Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, los Munícipes que formen o integren los Ayuntamientos, mientras se hacen las elecciones correspondientes, cuando por cualquier motivo faltaren de modo absoluto todos o algunos de los Propietarios y sus respectivos Suplentes.

XVI. Recibir la protesta legal al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XVII. Resolver sobre las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la fracción próxima anterior, y sobre las excusas que presenten para admitirlos.

XVIII. Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución, y de Diputados en el caso del artículo 60, y además siempre que, habiendo falta absoluta de un Propietario y el Suplente respectivo, hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las ordinarias.

XIX. Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos dos últimos sea por más de diez días.

XX. Declarar, en calidad de Gran Jurado y por el voto de los dos tercios del número total de sus miembros, si ha o no lugar a formación de causa por delitos, tanto oficiales como comunes, de que sean acusados el Gobernador del Estado, los Diputados al mismo Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y Jefes de las demás Dependencias del Ejecutivo, no siendo revisables las resoluciones del Congreso en este caso.

XXI. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XXII. Calificar las elecciones de Ayuntamiento del Estado, cuando se reclame contra ellas conforme a la ley respectiva, resolviendo sobre su validez o nulidad y haciendo en su caso el cómputo de votos y la declaración de los electos.

XXIII. Crear empleos públicos del Estado, señalar sus dotaciones y suprimir los que no estuvieren creados por esta Constitución.

XXIV. Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado.

XXV. Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de Diputados presentes.

XXVI. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos chihuahuenses y dar cartas de ciudadanía.

XXVII. Conceder habilitaciones de edad en los términos que disponga la Ley.

XXVIII. Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse.

XXIX. Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago.

XXX. Resolver acerca de la venta o gravamen de los bienes del Estado, debiendo ser aquélla en pública subasta.

XXXI. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Municipios, debiendo ser aquélla en pública subasta.

XXXII. Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura.

XXXIII. Expedir leyes de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General.

XXXIV. Declarar beneméritos del Estado a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo, siempre que hayan transcurrido diez años desde su fallecimiento; otorgar premios o recompensas tanto a dichos individuos como a los que hayan prestado iguales servicios a la humanidad y conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanas de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas, sin haberlas recibido.

XXXV. Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatorio el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con que subsistir, cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar.

XXXVI. Conceder pensiones a los servidores del Estado que se inutilizaren temporal o definitivamente para el trabajo, defendiendo al Gobierno del mismo, y a sus viudas o huérfanos, cuando aquéllos perdieren la vida por el motivo expresado.

XXXVII. Dictar leyes para la conservación, educación, e instrucción de la raza indígena.

XXXVIII. Organizar el sistema penal o de defensa social sobre

la base del trabajo y la condena condicional como medio de regeneración.

XXXIX. Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

XL. Expedir leyes sobre el trabajo conforme a las bases establecidas en la Constitución General de la República.

XLI. Determinar el número máximo de ministros de los cultos religiosos.

XLII. Nombrar la Diputación Permanente.

XLIII. Formar su Reglamento Interior.

XLIV. Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General.

XLV. Expedir cuantas leyes sean necesarias para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las señaladas a los otros Poderes del Estado.

XLVI. Las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO IV

Deberes y prerrogativas de los Diputados

ART. 65. Son deberes de los Diputados:

I. Concurrir puntualmente a las sesiones del Congreso, en el concepto de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes el día en que falten.

II. Despachar dentro de los términos que señale el Reglamento Interior de la Cámara, los negocios que pasen a las comisiones que desempeñen.

III. Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso.

IV. Visitar en los recesos de la Legislatura, una vez a lo menos durante su periodo constitucional, los pueblos del Distrito Electoral que representen, para informarse:

A. Del Estado que guarda la enseñanza pública.

B. De la manera con que los funcionarios y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones.

C. Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.

D. De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública.

E. Presentar al Congreso, al abrirse el período de sesiones posterior inmediato a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las medidas que crean convenientes.

ART. 66. Para que los Diputados puedan cumplir con las prevenciones contenidas en el artículo próximo anterior, todas las Oficinas Públicas del Estado y de los Municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

ART. 67. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ellas, sin perjuicio del derecho de tercero para querrellarse por delitos contra la reputación.

CAPÍTULO V

De la formación y promulgación de las leyes

ART. 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador.

III. Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de Justicia.

IV. A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la Administración Municipal.

ART. 69. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de Diputados presentes, siempre que, tratándose de ley, haya el quórum que para el caso exige el artículo 47, y además la promulgación.

ART. 70. El Gobernador podrá, cuando estimare conveniente hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su publicación y devolverlo con ellas dentro de ocho días útiles, contado desde aquel en que lo reciba.

ART. 71. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la Comisión respectiva; y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios del número de diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

ART. 72. Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término prefijado

CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA

281

para ese fin; y si durante éste se hubiere clausurado el período de sesiones, la devolución se deberá hacer a la Diputación Permanente.

ART. 73. En el caso de urgencia, calificada por el voto de los dos tercios del número de Diputados presentes y manifestada al hacer la remisión del proyecto de ley o de decreto al Ejecutivo, éste podrá hacer observaciones dentro de tres días, y pasados éstos sin haberlas hecho, deberá mandarlo publicar.

ART. 74. El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de sus proyectos de ley o de decreto en su caso, si el Ejecutivo no lo hace en los ocho días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones a los tres días de haber recibido el proyecto confirmado por aquella Asamblea.

Si la remisión se hubiere hecho en los términos del artículo próximo anterior, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación, si el Ejecutivo no lo hace en los tres días siguientes al vencimiento del término para hacer observaciones o el día en que reciba el proyecto confirmado por la Asamblea. En los dos casos de este artículo se harán constar en el acuerdo las circunstancias que lo motivan.

ART. 75. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando hayan sido dictadas en ejercicio de las atribuciones que señalan al Congreso los artículos 50 y 64, este último en sus fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVII, XLIII, XLIV y la fracción II del artículo 82.

ART. 76. Los proyectos de ley o de decreto que huieren sido desechados, no podrán volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ART. 77. En la abrogación, derogación, reforma, o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

ART. 78. Las leyes y decretos obligan en la capital del Estado, desde el día siguiente al de la promulgación en el Periódico Oficial, y en los demás lugares, a los veinte días de dicha promulgación, salvo que en la misma ley o decreto se fije otro término.

CAPÍTULO VI

De la Diputación Permanente

ART. 79. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de Pro-

pietarios y otros dos como Suplentes. El primero y segundo de los Diputados Propietarios serán el Presidente y Vice-Presidente y el último el Secretario; y los Suplentes serán primero y segundo en el orden de su nombramiento de igual manera que los Propietarios.

ART. 80. La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso en la última sesión de período ordinario, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

ART. 81. La Diputación permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente, y no podrá celebrar menos de dos sesiones semanales, ni funcionar sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ART. 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

I. Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso.

II. Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión del Congreso.

III. Llamar a los Suplentes de la misma Diputación en las faltas absolutas o temporales de los Propietarios.

IV. Integrar el número de Diputados que la componen, en caso de muerte, separación o impedimento no transitorio de alguno de los nombrados.

V. Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones: VIII, XV inciso E, XXII y XXXII.

VI. Al día siguiente de la apertura de un período de sesiones ordinarias, presentar dictamen al Congreso acerca de los informes que sobre glosa de cuentas de recaudación y distribución de las rentas públicas del Estado, le hubiere rendido la Contaduría General conforme al artículo 170.

VII. Acordar la citación de los Suplentes en caso de falta absoluta de los Diputados Propietarios, que hubieren de funcionar en las sesiones próximas del Congreso.

VIII. Recibir los expedientes relativos a elecciones de Poderes del Estado, para dar cuenta oportunamente al Congreso.

IX. Integrada con sus Suplentes y con los Diputados de cuya instancia en la capital tenga conocimiento y de los cuales se obtenga la concurrencia previa citación.

A. Conceder las licencias a que se refiere la fracción XIX del artículo 64, siempre que no excedan de un mes, y en su caso nombrar Gobernador Interino.

B. Las que señala al Congreso el artículo 64 en sus fracciones V, IX inciso D y XVI.

X. Las demás que se le señalen por esta Constitución.

ART. 83. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubieren formado.

TITULO OCTAVO

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Del Gobernador del Estado

ART. 84. Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano chihuahuense en pleno ejercicio de sus derechos, nativo del Estado y vecino del mismo, con residencia habitual de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. Los ciudadanos que no sean nativos del Estado, podrán desempeñar este cargo siempre que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento y que hayan residido en el mismo, treinta años cuando menos, inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo ausencia eventual.

II. Tener más de treinta años de edad y menos de setenta el día de la elección.

III. No ser ni haber sido ministro de algún culto religioso.

IV. No haber sido nombrado Gobernador Interino, Provisional o Substituto, en los términos que establece el artículo 90 de esta Constitución.

V. No ser Secretario de Gobierno, Oficial Mayor o quien haga sus veces, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General, Tesorero General del Estado, ni Jefe de Departamento del Poder Ejecutivo.

VI. No ser funcionario federal, Jefe de Hacienda, Administrador de Aduana o Principal de Timbre ni militar con mando en el Ejército Nacional o fuerzas del Estado.

VII. La condición que para ser diputado establece la fracción IV del artículo 41 de esta Constitución.